

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA**

Sumilla: La sentencia de mérito adolece motivación aparente, al no haber analizado todos los agravios expresados en la apelación, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, once de noviembre
del dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA la causa en la fecha, con el acompañado, en Audiencia Pública integrada por los Jueces Supremos: Sivina Hurtado, Walde Jauregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, de fojas doscientos ochenta, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, de fojas doscientos sesenta y dos, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha nueve de julio del dos mil doce, de fojas doscientos nueve, que declara fundada en parte la demanda.

II.- CAUSALES DE CASACION:

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA

Mediante el auto calificadorio de fojas setenta y seis del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha resuelto declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Economía y Finanzas, por las siguientes causales:

a) La infracción normativa del segundo párrafo del artículo 204 de la Constitución Política del Estado; alegando que la Sala no ha tenido en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC, de fecha quince de marzo de dos mil uno, solo puede ser aplicada a hechos (expropiaciones) que ocurran a partir del día siguiente al once de mayo de dos mil uno (fecha de su publicación), no resultando aplicable a hechos producidos antes de la publicación de la sentencia, pues, ello implica una evidente infracción al dispositivo constitucional invocado, que establece que las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en procesos de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo

b) La infracción normativa por inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres, norma vigente a la fecha de expropiación; así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716; argumentando que el dispositivo constitucional invocado, referido a la Carta Política de mil novecientos noventa y tres, modificado por la Ley N° 15242, era la norma vigente a la fecha de emisión de los Bonos Agrarios materia de autos, en cuya virtud, los Bonos Agrarios tienen carácter cancelatorio respecto de las indemnizaciones con fines de Reforma Agraria, precisando además que la Ley establecerá los plazos de pago y las demás características específicas de los Bonos Agrarios, agrega que, los dispositivos legales referidos al Decreto Ley N° 17716, establecieron que los Bonos Agrarios

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA**

son de tres clases "A", "B" y "C", que se emiten en Valores Nominales, por lo cual, no cabe actualizar el monto de los valores

c) *La infracción normativa por la aplicación indebida del artículo 1236 del Código Civil;* señalando que al aplicar el criterio valorista recogido en dicha norma, la Sala Superior incurre en evidente error de derecho, por cuanto está disponiendo indebidamente que el pago de los bonos se efectúe con valor actualizado, sin tener en cuenta que dicha norma legal no resulta aplicable porque la obligación contenida en los bonos no es una deuda de valor sino una deuda de dinero, siendo inaplicable además porque contraviene el principio de la aplicación de la ley en el tiempo

d) *La Infracción normativa del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil;* sosteniendo que en el presente caso existe una evidente vulneración al principio de congruencia, toda vez que, lo que resuelve el colegiado no constituye una expresión clara y precisa de lo que se decide. En efecto de la lectura de la recurrida, se verifica que el Colegiado no ha recogido algunos de los fundamentos del recurso de apelación, por lo que, la impugnada lesiona el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, no se pronuncia sobre un aspecto central de la controversia, como es el de la inviabilidad de la pretensión por el sólo mérito de las fotocopias legalizadas de los bonos de la deuda agraria que se ha puesto a cobro.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: A través del escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil once, de fojas ciento once, subsanado a fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y tres, la sucesión de doña Adriana Bascones Zuloaga

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA**

viuda de Reyna, pretende que el Estado cumpla con el pago en valor actualizado de los bonos de la deuda agraria endosados a aquella, así como de los intereses compensatorios y moratorios correspondientes; alegando como sustento de su pretensión, que el Estado entregó a favor de su causante, bonos agrarios de la Clase "B", en mérito a la expropiación por la reforma agraria, de sus predios denominados Galpón, Miramar, Alisos y Ferreñafe, ubicados en el Distrito de Pativilca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, equivalentes a un millón doscientos cincuenta y ocho mil soles oro en su valor nominal, sin embargo, la entidad demandada no ha cumplido con su pago, debiendo actualizarse su valor de conformidad con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 022-96-I/TC de fecha quince de marzo del dos mil uno, es decir, aplicando lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil.

SEGUNDO: Mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, de fojas doscientos sesenta y dos, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia de primera instancia de fecha nueve de julio del dos mil doce, de fojas doscientos nueve, que declara fundada en parte la demanda; expresando como fundamentos de su decisión, en esencia que el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad seguido en el expediente 022-96-PI/TC ha establecido que los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, responden a un sentido elemental de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, por lo que la postura de dicho Tribunal ha sido aplicar la teoría valorista recogida en el artículo 1236 del Código Civil, correspondiendo amparar la actualización pretendida, debiendo aplicarse en la misma el factor de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA

índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana conforme al artículo 1235 del Código Civil, precisando además el procedimiento a seguirse a fin de evitar una capitalización de intereses; agrega que corresponde el pago de intereses compensatorios en virtud del artículo 174 del Decreto Ley N° 17716 conforme a la Casación N° 2755-Lima del veintisiete de agosto del dos mil tres; y no se ha aplicado retroactivamente la precitada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, sino tan sólo se está aplicando e interpretando las normas pertinentes, siguiendo los preceptos y principios expuestos en la misma.

TERCERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por normas procesales así como normas materiales, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referida al derecho controvertido en la presente causa.

CUARTO: Resulta adecuado precisar que, el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "***la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional***". Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, de fecha seis de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA

octubre de dos mil seis, fundamento 7 “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

QUINTO: Una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogida expresamente dada su importancia en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; derecho - principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha establecido lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA

motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva".

SEXTO: En igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que éste contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: "a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente;** b) **Falta de motivación interna del razonamiento,** que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) **Deficiencia en la motivación externa:** justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica; d) **La motivación insuficiente,**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA

*referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) **La motivación sustancialmente incongruente**, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...)", debiéndose precisar que la motivación aparente se configura cuando no se responde por ejemplo a las alegaciones o pretensiones de las partes en el proceso, conforme a lo precisado por el citado Tribunal en el expediente 0078-2008-PHC/TC.*

SÉTIMO: Bajo dicho contexto, corresponde tener en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su recurso de apelación, de fecha veinte de julio del dos mil doce, de fojas doscientos veintisiete, denunció, entre otros, como agravios: i) En virtud de lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Política del Estado, no corresponde aplicar retroactivamente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 022-96-I/TC, en tanto fue publicada el once de mayo del dos mil uno; ii) ha operado la caducidad en aplicación de la Ley N° 8599, en tanto las acreencias se encuentran vencidas hace más de quince años; iii) no resulta razonable imputar al Estado responsabilidad por el fenómeno inflacionario; iv) el Decreto de Urgencia N° 088-2000 no reconoce deuda

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA**

alguna a favor de los tenedores de los bonos de deuda agraria; y v) no se han adjuntado los originales de los bonos agrarios.

OCTAVO: Sin embargo, en relación al agravio denunciado en el ítem i) se aprecia que la Sala de mérito, ha señalado únicamente en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, que no se está aplicando retroactivamente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional pues sólo se acoge a la interpretación efectuada en ella, lo cual resulta un argumento genérico y contradictorio, atendiendo a que la invocación de los fundamentos contenidos en dicha sentencia constituye la ratio decidendi de las sentencias expedidas en el presente proceso, es decir, ambas instancias la están aplicando como fundamento base de su decisión, debiendo en consecuencia la Sala Superior expresar los fundamentos jurídicos pertinentes a fin de desvirtuar el referido agravio; asimismo, no emite pronunciamiento alguno respecto a los agravios contenidos en el ítem ii), iii), iv) y v); razones por las cuales la sentencia de mérito adolece de motivación aparente, debiendo declararse nula a fin que la Sala Superior emita un pronunciamiento arreglado a ley.

NOVENO: Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA

fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto precedentemente.

DÉCIMO: En consecuencia, habiéndose amparado el agravio de error *in procedendo* propuesto en el recurso de casación, referido a la infracción del artículo 122, inciso 4 del Código Procesal Civil que amerita la nulidad de la sentencia de vista, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a la causal que versa sobre la infracción normativa del segundo párrafo del artículo 204 de la Constitución Política del Estado, artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres, norma vigente a la fecha de expropiación; así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716 y por la aplicación indebida del artículo 1236 del Código Civil.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, de fojas doscientos ochenta; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta y dos; **ORDENARON** a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expida **nueva sentencia** conforme a los considerandos expuestos

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 15909 - 2013
LIMA**

precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la sucesión de doña Adriana Bascones Zuloaga viuda de Reyna y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre Pago de Bonos de la Deuda Agraria; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-**

S.S.

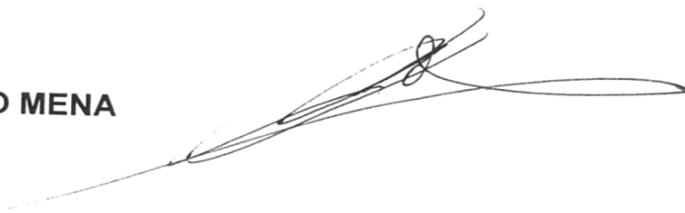
SIVINA HURTADO



WALDE JÁUREGUI



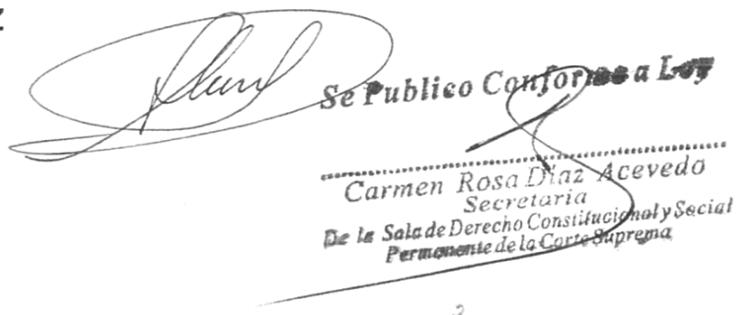
ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

pvs/lgc



30 ENERO 2013